

GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA.

AÑO II.

Panamá, 7 de Septiembre de 1905.

NUM. 161

PODER EJECUTIVO.

Presidente de la República.

MANUEL AMADOR GUERRERO.

Despacho oficial, en el Palacio de Gobierno.— Casa particular: Palacio Presidencial.

Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

SANTIAGO DE LA GUARDIA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.— Casa particular: Carrera de Sotomayor, número 10.

Secretario de Hacienda.

F. V. DE LA ESPRIELLA.

Despacho oficial, en los altos de la Agencia Postal.— Casa particular: Carrera de Caldas, número 18.

Secretario de Instrucción Pública y Justicia.

NICOLAS VICTORIA J.

Despacho oficial, Parque de San Francisco, número 10.— Casa particular: Plaza de Herrota.

Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Despacho oficial, Plaza de San Francisco, número 10.— Casa particular: Carrera de Girardot, número 1.

DEMETRIO H. BRID

Editor Oficial.

HORAS DE RECIBO.

El Presidente de la República

Recibirá diariamente á las particulares de lo a. m. á 11 a. m., y de 4 p. m. á 5 p. m.

El Secretario Privado,

J. E. Lafiere

AVISO

El Secretario de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Para las siguientes horas de recibo, salvo casos especiales ó urgentes:

Para los miembros del Cuerpo Diplomático, los miércoles de 2 á 6 p. m.

Para los miembros del Cuerpo Consular, los sábados de 2 á 5 p. m.

Para los funcionarios públicos y los particulares, todos los días hábiles de 11 a. m. y de 4 á 5 p. m.

Panamá, Diciembre de 1904.

PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL, se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Relaciones Exteriores,

Ricardo J. Alfaro.

CONTENIDO

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Gobierno y Relaciones Exteriores.

Secretaría de Fomento.

Reglamento para la instalación de agua y desagües en las ciudades de Panama y Colon.

Solicitud de registro de marca de fábrica.

Solicitud de registro de marca de fábrica.

Tribunal de Cuentas.

(Primera Plaza).

Auto número 111 de 1905, de 31 de Agosto.

Año número 145 de 1905, de 1.º de Septiembre.

Avisos.

Edictos.

GOBIERNO NACIONAL.

PODER EJECUTIVO.

Secretaría de Fomento.

REGLAMENTO

para la instalación de agua y desagües en las ciudades de Panama y Colon.

Todos los peticioneros para la introducción y uso de agua y para la conexión de desagües con las cañerías públicas deberán anexarse en el libro de peticiones que, para tal efecto, se lleva en la Oficina de Fomento, Alcantarillado y Caminos, y serán estos firmados por el dueño ó un representante autorizado de la finca que ha de abastecerse, y deberá especificarse el uso para el cual se suministra el agua. Dichas peticiones constituirán el Contrato entre el Gobierno de la Zona del Canal y el mencionado dueño, y éste quedará en la obligación de pagar á las autoridades respectivas el importe establecido desde el tiempo en que principie el

suministro de agua, y de cumplir con el presente Reglamento ó con el que en lo futuro sea expedido por la autoridad competente. Dicho contrato podrá ser modificado de tiempo en tiempo, según lo exijan las circunstancias, y su texto es el siguiente:

I. Declaro haber recibido un ejemplar del Reglamento expedido por el Gobierno de la Zona del Canal relativo al uso de agua y alcantarillado, y pido que se me suministre agua en mi casa, por mí, por mis empleados ó inquilinos, y que no se le permitirá á nadie llevar agua de allí, bajo ningún pretexto, excepto en casos de incendio.

También me comprometo á pagar todo lo que debo por el agua y el uso del alcantarillado dentro del plazo especificado, y me comprometo á obedecer el Reglamento en todas las estipulaciones vigentes que á él se refieren ó que en lo sucesivo se pongan en vigencia por la autoridad competente.

II. Ni los Estados Unidos, ni el Gobierno de la Zona del Canal, ni la Comisión del Canal Istmo, mis agentes funcionarios, ni empleados, serán responsables por ningún daño causado por la falta de suministro de agua ó por interrupción de los desagües, aunque tal falta ó interrupción resulte de causas naturales, la rotura de cañerías ó sus accesorios, ó por cualquier otra razón; ni tampoco serán responsables por los daños ó perjuicios que, por su uso, resulten á cualquier propiedad ó persona. El Gobierno se reserva, sin embargo, el derecho de suspender, previo aviso, el suministro de agua en la cañería principal con el objeto de hacer reparaciones ó extensiones; y de suspender el suministro de agua, sin aviso, cuando las circunstancias lo requieran, pero la suspensión se hará sólo por el tiempo indispensable.

III. Inspectores serán nombrados por el Gobierno de la Zona del Canal por virtud de recomendación del jefe de la Oficina del Alcantarillado, Alcantarillado y Caminos. Todos los Inspectores así nombrados deberán tener plenos conocimientos de lo que se necesita en el punto de instalación de cañerías y desagües. Los Inspectores no deberán usar sus vestidos en ninguna sujeción que ponga en peligro la instalación de cañerías ni trabajos de desagüe durante el tiempo que estas existieren en obras nuevas ó en el Inspección de trabajos de construcción. Cuando de los Inspectores estuviere en el deber, en cuanto le separe, de instruir en el punto de trabajos que tengan conocimiento limitado de la manera como se hace la instalación de cañerías y desagües, y de vigilar de que en todo se tomen las debidas precauciones. Los planos demostrativos de la manera como se ha de hacer la instalación de cañerías podrán consultarse en todo tiempo en la oficina del Inspector Principal de Sanidad, en donde serán exhibidos en beneficio de los que no tienen conocimientos en este ramo.

IV.

Los inspectores autorizados podrán entrar en cualquier tiempo razonable á las casas en donde se ha hecho la instalación de cañerías, con el objeto de practicar un examen de las cañerías y sus accesorios, la cantidad de agua usada y la manera como se usa. Las personas que tomen agua cuidarán de conservar todas las cañerías y sus accesorios en buen estado, y el dueño de la Zona del Canal tendrá el derecho en el caso de que encuentre dichas cañerías y accesorios en mal estado, de hacer las reparaciones necesarias si el dueño ó inquilino no las hace dentro de cuatro días después de haber sido notificado al efecto, por escrito, por la Oficina del Alcantarillado, Alcantarillado y Caminos sobre el mal estado de ellas. El gasto en que necesariamente se incurrirá en hacer tales reparaciones será por cuenta del dueño de la finca y será hecho efectivo de la misma manera como se hace el impuesto sobre el suministro de agua.

V.

El suministro de agua y la instalación de cañerías y desagües de cada edificio será obra separada e independiente de cualquier otro edificio.

VI.

Todo edificio actualmente construido ó que en lo sucesivo se construya situado en ó adyacente á una calle en donde existe una alcantarilla ó cañería pública de agua, deberá tener conexión establecida con una ó más de estas, según el caso, á menos que para omitir hacer tal conexión se obtenga permiso especial por escrito del Oficial Principal de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal. Cuando tal conexión se establezca habrá en el edificio no menos que un excusado, un sumidero para aguas de desecho y facilidades para baños, bien sea en la casa ó en el patio, con los excusados y sumideros adicionales y facilidades para baños que se requieran por orden del mencionado Oficial Principal de Sanidad. Esta instalación y cualquier otra de la misma naturaleza deberán hacerse de acuerdo con lo estipulado en este Reglamento.

VII.

Quando se hubiere hecho ó instalado un trabajo de fontanería en un edificio cualquiera, antes de que el Reglamento sobre la materia estuviese en vigencia, será deber del Inspector de las Obras de Fontanería, Inspeccionar dicha instalación antes de que las cañerías de desagüe sean conectadas con las cañerías del servicio público, y dar cuenta á la Oficina del Alcantarillado, Alcantarillado y Caminos, la cual tendrá facultad de exigir la modificación de la instalación, con el objeto de ajustarla á lo que se estipula en el Reglamento sobre la materia.

VIII.

No se permitirá la excavación de hoyos en la tierra para servir de excusados, ni el establecimiento de letrinas, ni la construcción de receptáculos para desperdicios á menos que el material que se emplee sea no absorbente; sin embargo, se permitirá el establecimiento de letrinas siempre y cuando que en la opinión del Oficial Principal de Sanidad se considere in-



años; y al expirar esos cincuenta años, el alcantarillado y acueducto vendrán a ser propiedad de las ciudades de Panamá y Colón, respectivamente, y el uso del agua será libre para los habitantes de Panamá y Colón, excepto en cuanto la contribución de agua sea necesaria para el servicio y conservación de dicho sistema de albañilería y acueducto.

La República de Panamá conviene en que las ciudades de Panamá y Colón cumplirán a perpetuidad las disposiciones de carácter preventivo o curativo dictadas por los Estados Unidos, y si llega el caso de que el Gobierno de Panamá no pueda o falte a su deber de hacer que se cumplan tales disposiciones en Panamá y Colón, la República de Panamá concede a los Estados Unidos el derecho y la autorización de ponerlas en vigor.

Por cuanto: Conforme con las disposiciones de la Ley No. 8, artículo 15, Leyes de la Zona del Canal, que dispone que la Junta de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal "proyectará y recomendará a la Comisión del Canal Istmico . . . leyes relativas al saneamiento de las ciudades de Panamá y Colón en la República de Panamá", la mencionada Junta de Sanidad, a los 21 días de Agosto 1905, proyecto y recomendó el Reglamento que se acompaña a la presente, relativo a la instalación sanitaria de agua y desagües en las ciudades de Panamá y Colón.

Ahora, por lo tanto, por autorización del Presidente de los Estados Unidos de América y de orden del Secretario de Guerra, por la presente se ordena:

- 1.-Que el Reglamento relativo a la instalación sanitaria de agua y desagües en las ciudades de Panamá y Colón, República de Panamá, expedido por la Junta de Sanidad del Gobierno de la Zona del Canal, a los 21 días de Agosto 1905, por la presente queda expedido por los Estados Unidos como Ordenanza de Sanidad para las ciudades de Panamá y Colón, y será transmitido a las autoridades de la República de Panamá para su publicación en la GACETA OFICIAL y para todas aquellas medidas que sea necesario adoptar para asegurar su cumplimiento, y
- 2.-Que hasta nueva orden en contrario dictada por autoridad competente los varios asuntos y cosas que se estipulan en dicho Reglamento y los servicios que se requieren del Gobierno de la Zona del Canal, en relación con el punto de que se trata, quedarán a cargo de la Oficina del Acueducto, Alcantarillado y Caminos, del Departamento de Ingeniería y Construcción, Comisión del Canal Istmico, para su cumplimiento.

CHARLES E. MAGOON, Gobernador.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Septiembre 2 de 1905.

Publíquese en número extraordinario de la GACETA OFICIAL y cúmplase.

M. AMADOR GUERRERO, El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

M. AMADOR GUERRERO, El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento.

E. S. D.

N. K. Fairbank & Company, Condado de Cook, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de la República, que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica adoptada por la compañía mencionada para los jabones de lavandería y tocador que ella elabora en el lugar de su domicilio.

Esa marca consiste en la palabra simbólica FAIRY, arreglada generalmente, como se ve en el facsimile, con letras sencillas y sólidas, en línea recta. La palabra Fairy, puede tener cualquier forma, tamaño, color ó colores en cuanto a los caracteres de las letras que la componen y en cuanto a la colocación de estas en líneas rectas, curva ó otras; así como también podrá estar acompañada esa palabra de cualquier otra palabra, frase, dibujo ó asunto sin afectar por eso de manera esencial el valor de dicha marca de fábrica, siendo como lo es su principal particularidad el uso absoluto de la a palabradsada FAIRY.

Adjunto a esta solicitud:

- 1.º La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;
- 2.º Dos facsimiles de la marca de fábrica, firmados, como se dispone en la ley de la materia;
- 3.º Un cliché metálico destinado a representar la marca en el periódico oficial;
- 4.º Constancia del pago del derecho a que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Agosto 29 de 1905.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán de cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Recibo número 1,152.—Por cincuenta pesos (\$ 50).

Ha pagado el señor Ramón M. Valdés, la suma de cincuenta pesos (\$ 50), provenientes del derecho de registro de una marca de fábrica denominada Fairy.

Por el Tesorero General de la República, el Cajero,

Carlos Yeaza.

3v-3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

Yo, Ramón M. Valdés, vecino de esta capital, obrando en nombre y representación de The Ligozone Company, sociedad domiciliada en la ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de Norte América, cuyo poder exhibo, solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de Usia, que se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica adoptada por la expresada Compañía, para las medicinas que ella elabora en el lugar de su domicilio.

La marca consiste en la palabra arbitraria y forjada Ligozone que generalmente se imprime en letras de molde sencillas y claras como se ve

en los facsimiles adjuntos, pero puede usarse cualquiera otra clase de tipo, ó adoptarse otra combinación y color sin que se le altere en manera alguna el carácter distintivo de la referida marca de fábrica, cuyo rasgo esencial es la palabra Ligozone. Esta marca puede imprimirse, sellarse, entrase ó aplicarse y marcarse en cualquier forma sobre cajones, cajas ó paquetes que contengan los mencionados artículos, ó sobre los rótulos, circulares ó cubiertas con que se le acompañe. Puede también esta marca de fábrica imprimirse ó indicarse de cualquier otra manera en los encabezamientos de las cartas, tarjetas, cuentas, facturas, notas y circulares que generalmente se usan en relación con la venta de dichos artículos.

Con esta solicitud acompaño:

- 1.º La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;
- 2.º Dos ejemplares ó facsimiles de la marca firmados, como se dispone en la ley de la materia;
- 3.º Constancia del pago del derecho a que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, Agosto 29 de 1905.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si pasados treinta (30) días, no se hubiere presentado reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial, serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Recibo número 1,151.—Por cincuenta pesos (\$ 50).

Ha pagado Ramón M. Valdés la suma de cincuenta (\$ 50) pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada Ligozone.

Por el Tesorero General de la República, el Cajero,

Carlos Yeaza.

3v-3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA.

Señor Secretario de Fomento:

En nombre y representación de los señores E. K. Fairbank & Co., domiciliados en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, en los Estados Unidos de Norte América, y cuyo poder exhibo, solicito del Excelentísimo señor Presidente de la República, por el órgano de Usia, que se sirva disponer el registro de la marca de fábrica adoptada por la Compañía, en manufactura, para los jabones de lavandería que ella elabora en el lugar de su domicilio.

Esa marca consiste en las dos palabras simbólicas LA BATEA, que generalmente aplican los dueños en los panes de jabón, en las envolturas y cajas que contienen los jabones, por medio de etiquetas, cubiertas y otros expedientes acostumbrados.

Acompaño a esta solicitud:

- 1.º La prueba de que la marca de fábrica ha sido registrada en el país de su origen;
- 2.º Dos facsimiles de la marca, firmados como se dispone en la ley de la materia;
- 3.º Un cliché metálico destinado a

representar la marca en el periódico oficial, y

4.º Constancia del pago del derecho a que está sujeto el registro que solicito.

Panamá, 29 de Agosto de 1905.

Ramón M. Valdés.

República de Panamá.—Secretaría de Fomento.—Sección Primera.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Publíquese la anterior solicitud en la GACETA OFICIAL, y si transcurridos treinta (30) días, no se presentara reclamación en contrario, se hará el correspondiente registro de la marca de fábrica.

Los gastos de inserción en el periódico oficial serán por cuenta del interesado.

El Secretario de Fomento.

MANUEL QUINTERO V.

Tesorería General de la República.—Panamá, 30 de Agosto de 1905.

Recibo número 1,150.—Por cincuenta pesos (\$ 50).

Ha pagado el señor Ramón M. Valdés la suma de cincuenta (\$ 50) pesos, provenientes del derecho de registro de la marca de fábrica denominada LA BATEA.

Por el Tesorero General de la República, el Cajero,

Carlos Yeaza.

3v-3

Tribunal de Cuentas.

AUTO NUMERO 144 DE 1905,

(DE 31 DE AGOSTO),

por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado de la República en Southampton, correspondiente al mes de Julio del presente año, de la cual es responsable el señor Herberto Guillaume.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primera Plaza.

Examinada muy atentamente la cuenta del Consulado de la República en Southampton, referente al mes de Julio próximo pasado, de la cual es responsable el señor Herberto Guillaume, se ha encontrado correctamente llevada y comprobada, de conformidad con las disposiciones que rigen sobre la materia.

Se observa, no obstante, un error que exige rectificación, a saber:

Por certificación del Soborido del vapor Orinoco, del 19 de Julio, con 2,723 bultos, se cobraron \$ 38.40 cuando debieron ser solamente \$ 15.60. La diferencia proviene, sin duda, de que al liquidarse esos derechos no se tuvo en cuenta lo dispuesto en la Resolución número 256, de 8 de Octubre, que se encuentra inserta en la GACETA OFICIAL número 63 de 1904. Al tenor de esa disposición la liquidación debió hacerse en esta forma:

Sobre los 2,600 lingotes . . . . . \$ 6.00  
Sobre los 723 bultos . . . . . 9.60 \$15.60  
restantes . . . . .

En vista de lo expuesto, el suscrito Contador de la Primera Plaza,

RESUELVE:

Dar por fenecida provisionalmente la cuenta a que el presente Auto se refiere, quedando el responsable en el deber de hacer la rectificación del caso en una de sus próximas cuentas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza,

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

**AUTO NUMERO 145 DE 1905.**  
(DE 1.º DE SEPTIEMBRE).

Por el cual se fenece provisionalmente la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, referida al mes de Mayo del año que corre, en la que es responsable el señor Manuel E. Amador.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.—Primer Plaza.

Recibidos últimamente Las Subvenciones y Facturas Considerables, comprobantes que corresponden a la cuenta del Consulado General de la República en Hamburgo, referida al mes de Mayo próximo pasado, se procedió a practicar el debido examen del cual resulta que dicha cuenta ha sido bien llevada y comprobada de conformidad con las disposiciones vigentes sobre la Contabilidad oficial.

Se nota, empero, una omisión que debe rectificarse, a saber: La Factura número 888 por vapor *Veragua*, fecha 25 de Mayo por \$ 8 & H—109 a 101 5 luttos papel de imprenta, se ha certificado sin cobrar ningún derecho Consular. La Ley número 88 exime a los títulos para imprenta del pago del impuesto comercial, pero este Tribunal no conoce esos artículos del pago de los derechos Consulares. En tal virtud, el suscrito Contador de la 1.ª Plaza,

**RESUELVE:**

Dar por fenecida la cuenta a que el presente Auto se refiere, quedando el responsable en el deber de subsanar, en una de sus próximas cuentas, la omisión que se ha señalado y se hace constar que el saldo de \$ 3,411.80, que acusa la cuenta en referencia el día 31 de Mayo es cabal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Contador de la 1.ª Plaza.

HENRIQUE LEWIS.

El Secretario.

M. A. Herrera A.

**Provincia de Panamá.**

**ACUERDO NUMERO 13 DE 1905.**

(DE 16 DE JULIO).

por el cual se aprueba un contrato.

El Consejo Municipal del Distrito de Pinogana.

En uso de sus atribuciones legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que el Distrito tiene que recaudar sus rentas para poder atender a los gastos de las obras que hay que hacer.

**ACUERDA:**

Artículo único. Que estando arreglado a la ley el contrato celebrado entre el señor Enrique Escartín A. sobre el remate del impuesto de bolos desde el mes de Abril último hasta el treinta y uno de Diciembre venidero, se aprueba.

La copia literal del susodicho contrato dice así:

“Los suscritos, a saber: José H. Ocampo, Personero Municipal del Distrito de Pinogana, por una parte, que en adelante se llamará el Distrito, y Enrique Escartín A., por la otra, que en adelante se llamará el Rematista, han celebrado el siguiente contrato:

1.º El Distrito da en remate el impuesto de bolos del presente año al Rematista desde el mes de Abril hasta el treinta y uno de Diciembre por la suma de doscientos pesos (\$ 200) moneda corriente, dando en la actualidad cien pesos (\$ 100) y los otros cien, en el mes de Octubre venidero.

2.º El Rematista se compromete a obrar el impuesto de bolos del pre-

sente año, en los meses indicados y a pagar la suma de \$ 200 en la forma que de él estipulada.

3.º El Distrito garantiza al Rematista los derechos aduanales como tal, y para todos los artículos que el rematista tuviera para llevar a efecto el debido cumplimiento del impuesto durante el tiempo de Abril a Diciembre. Este contrato para su validez necesita de la aprobación del Consejo Municipal.

Pinogana, 3 de Julio de 1905.

El Personero,

José H. Ocampo.

El Rematista,

Enrique Escartín A.

Dado en Pinogana, a 16 de Julio de 1905.

El Presidente del Consejo,

José María Ayala.

El Secretario del Consejo,

Enrique Escartín A.

El Real, 17 de Julio de 1905.

Aprobado.

El Alcalde,

A. Aizmeri.

El Secretario de la Alcaldía,

Enrique Escartín A.

**Avisos.**

**LICITACION A CONTRATO.**

Hasta el día 10 de Octubre venidero, se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de dos edificios en la ciudad de Penonomé, así: Uno que sita de Palacio de Gobierno y otro para Cuartel de Policía y Cárcel.

Los pliegos de cargo, especificaciones y demás detalles se encuentran en este Despacho, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

**AVISO.**

Hasta el día 13 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Veraguas:

- Una en el Distrito del Montijo.
- Una en el de Río de Jesús.
- Una en el de Calobre.
- Una en el de Las Palmas
- Una en el de Cañazas y

Concluir el edificio que se principia a construir en el Distrito de La Mesa. Los pliegos de cargo y los planos respectivos, se encuentran en esta Secretaría, donde podrán ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Agosto 4 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

**AVISO.**

Hasta el día 10 de Septiembre próximo se recibirán propuestas en esta Secretaría para la construcción de una casa para Escuela Pública en cada uno de los Distritos siguientes, en la Provincia de Los Santos:

- Una en el de Los Santos.
- Una en el de Parita.

- Una en el de Guararé.
- Una en el de Las Tablas.
- Una en el de Pacirí.
- Una en el de Pedasi.
- Una en el de Abasco.
- Una en el de Pasa.
- Una en el de Obón.

Los pliegos de cargo y los planos respectivos se encuentran en esta Secretaría, donde pueden ser consultados todos los días hábiles de 3 a 5 p. m.

Panamá, 4 de Agosto de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

**AVISO.**

En la Tesorería General de la República, en esta ciudad y en las respectivas Administraciones de Hacienda, en las capitales de Provincia, se halla de venta, impresa en folleto, la ley 58 de 1904 sobre organización judicial, al precio de cincuenta centavos (\$0.50) el ejemplar.

Panamá, 1.º de Agosto de 1904.

**AVISO.**

Hasta el día 15 de Septiembre próximo se recibirán en esta Secretaría propuestas para la construcción de los siguientes puentes:

Uno sobre el río La Villa en el paso real entre Chitré y La Villa de Los Santos.

Uno sobre el río Parita, en el paso del “Camayo”, entre Chitré y Parita. Los pliegos de cargo, planos, generalidades e informes se pueden consultar en esta Secretaría todos los días hábiles, de 3 a 5 de la tarde.

Panamá, Junio 23 de 1905.

El Secretario de Fomento,

MANUEL QUINTERO V.

**AVISO OFICIAL.**

En la Tesorería General de la República queda de venta al precio de sesenta centavos el ejemplar, el folleto titulado “Instrucciones sobre Minas.”

Panamá, Enero 30 de 1905.

El Tesorero General de la República,

ARISTIDES ARJONA.

**DENUNCIO DE MINA.**

Señor Secretario de Fomento:

E. S. D.

Yo, Arturo Amador García, panameño y mayor de edad, ante Su Señoría respetuosamente expongo que en el sitio denominado “Chitra” Distrito de San Francisco de la Montaña, en la Provincia de Veraguas, he descubierto una mina de oro de venta desierta, cuyos linderos son: al Norte, Piedra Gorda; al Sur, La Pedregosa; al Este, el Narrajal y al Oeste, el Papadillo.

Esta mina se llama *La Bastilla*. Ello como punto para la medicina el lugar llamado “Huerto de Dama So”, reservándome para ejercer en el acto de posesión el derecho de alternancia que me concede el artículo 26 del Código de Minas.

Deso obtener la propiedad y posesión de dicha mina para mí y para los señores J. G. Duque y Grad, Manuel Quintero V., vecinos de esta ciudad.

Acompañado a Su Señoría copia del aviso dado al señor Alcalde de San Francisco y la constancia de haber pagado los derechos fiscales.

Dignese Su Señoría disponer que se dé a este denuncia el curso legal. Panamá, Septiembre 1.º de 1905.

Arturo Amador García.

**Edictos.**

**EDICTO.**

El Secretario del Juzgado 1.º del Circuito de Colón,

**HACE SABER:**

Que en la demanda promovida por el señor Personero Municipal, en representación del Municipio de Colón, para que sea declarado bien vacante y se le adjudique a dicha entidad este bien, se ha dictado el auto siguiente:

“Juzgado 1.º del Circuito.—Colón. Agosto diez y seis de mil novecien dos cinco.

Contestado por el señor Personero Municipal el traslado que se le mandó dar en vista de las presentes diligencias que constaban en el denuncia de una casa situada en esta ciudad, sin dueño legítimo conocido, para que se declare como bien vacante, e inscrita por el mismo funcionario la demanda respectiva, se accoge por hallarse arrojada en la forma que requiere el artículo 1392 del Código Judicial, de la cual se dispone dar conocimiento al público por medio de edicto emplazatorio de los que se crean con derecho al bien demandado.

Los edictos se fijarán por seis meses consecutivos en los parajes más visibles de esta ciudad, en donde se halla ubicado dicho bien a sea en el barrio denominado *Boca Grande* de este Distrito Municipal, y publíquese dichos edictos en la GACETA OFICIAL, repitiendo su publicación en cada uno de los seis meses en que deben permanecer fijados.

Córrase traslado de la presente demanda al actual tenedor del bien demandado, que aparece ser el señor Miguel Charris, traslado que se verificará por el término legal.

Notifíquese.

MANUEL S. SOLY.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.”

La finca demandada es una casa de un solo piso con dos cuartos ó habitaciones de madera y techo de zinc, sita en el barrio de *Boca Grande* levantada sobre el lote número 672 del plano de esta ciudad levantado por la P. R. R. y C.ª y cuyos linderos son: por el Norte, la casa del señor O. L. Martínez; por el Sur y Este, lotes por edificar, y por el Oeste, la casa del señor Villamil.

Y para dar cumplimiento al artículo 1392 del Código Judicial, se cita, llama y emplazo a todos los que se crean con derecho al bien demandado, para que se presenten a hacerlo valer en tiempo oportuno, y lo fijo en lugar público de la Secretaría, en Colón, hoy veinte y dos de agosto de mil novecientos cinco, a las 4 y 20 p. m.

El Secretario interino,

M. de J. Grimaldo P.

6 meses.

Torre é Hijos.